

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AAP-S1-0056-2018

FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-07-2018

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. LEGITIMACIÓN / 6. Activa /

Problemas jurídicos

Dentro de un proceso de Nulidad de Contrato de Venta de Predio, las partes demandadas (ahora recurrentes) plantean Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia N°03/2018 de 19 de abril de 2018, pronunciada por el Juez Agroambiental de San Lorenzo, argumentando:

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo presentado por Pedro Valdez Nina y Nancy Guerrero Alcoba:

- 1.- La existencia de error de hecho y de derecho por parte de la autoridad judicial, ya que no habría modificado para nada la anterior sentencia recurrida N°07/2017.
- 2.- Que tampoco habría modificado lo dispuesto en el Auto Agroambiental N° 8/2018.
- 3.- La vulneración del art. 546 del Cod. Civ. ya que se habría solicitado que se amplie la demanda contra los apoderados y el vendedor, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad judicial, y la vulneración del art 1538 del Cod. Civ., relativo a la publicidad de DD.RR.

Pide se Case la sentencia y se disponga la nulidad de obrados.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por Eloy Zenteno Nina y Salomé Valdez:

- 1.- Que la autoridad judicial habría realizado una valoración superficial de la prueba consistente en el Poder Notarial N° 651/2000 de 11 de agosto de 2000, ya que este no se encontraría individualizado ni determinado sobre los límites y colindancias del predio motivo de contrato, que en la misma fecha de 7 de sep. de 2000, se hubiese realizado simultáneamente la compra venta, pago de impuesto a la transferencia, pago de impuestos a nombre de Eloy Zenteno, observan que el Informe de Evaluación Técnico Jurídico Us. T.J. N° 0002/2007, manifestaría que la posesión de la demandante sería anterior a 1996 cuando la compra se habría realizado en el año 2000.

2.- La falta de valoración de las pruebas por parte de la autoridad judicial vulnerando los art. 180-I de la CPE, art.134 de la Ley N° 439 y 76 de la Ley N° 1715, puesto que se hubiese demostrado que la actora es la propietaria de "La Rosa" siendo ilegal la transferencia a los recurrentes cometiendo el delito de estelionato, sin constar sentencia penal que declare la comisión de tal delito.

3.- Que el caso no consiste en demostrar el derecho propietario, siendo además que los codemandados no se reunieron para cometer el hecho ilícito que indica la actora, ya que la finalidad de sus actuaciones era la suscripción de un contrato lo cual no se subsume a una causal ilícita, aspecto que no fue valorado por la autoridad judicial al momento de emitir la sentencia vulnerando de esta manera lo previsto en los arts. 134, 145, 156 y 187 de la Ley N° 439, así como los arts. 2 de la Ley N° 1715 y 164 de la Ley N° 3545 y los arts. 393 y 397 de la CPE.

4.- Que no se habría considerado la prueba testifical de descargo donde se evidencia que la parte actora nunca tuvo la posesión del inmueble, mas al contrario siendo los codemandados los que se encontrarían en posesión del inmueble, así mismo la parte actora carecería de interés legítimo por que no fue ni es parte del documento que se pretende su nulidad, con estos argumentos, piden se case la Sentencia.

La demandante responde al recurso pidiendo sea declarado improcedente porque no cumple con los requisitos fijados en los arts. 271 y 274 de la Ley N° 439, pidiendo se dé estricta aplicación a los arts. 220 y 277 de la Ley N° 439, declarándolos improcedentes o en su defecto infundados con costas y costos.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"... corresponde invocar la jurisprudencia que al respecto fue emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo N° 664/2014, que estableció: "Por otro lado, **también es posible que la nulidad de un contrato pueda ser instada por un tercero que no fue parte de la relación contractual que se pretende invalidar**, en este caso, cuando la nulidad es pretendida por un tercero el art. 551 del Cód. Civ. indica: "la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga interés legítimo", entendiéndose que el interés legítimo configura la legitimación activa para poder demandar, configurándose esa legitimación en un presupuesto de admisibilidad de la demanda que debe ser analizada por los Jueces al momento de admitir la demanda; por lo tanto el interés legítimo debe ser demostrado ab initio al momento de la presentación de la demanda y los Jueces tiene el deber de exigir dicha prueba a tiempo de admitirla porque de ella depende la acreditación de la legitimación activa del actor, que constituye presupuesto de admisibilidad como se señaló."

"...La fórmula del art. 551 del Cód. Civ., solo dispensa la calidad de accionante a quien tenga interés legítimo, y no está abierto a todas las personas estantes del Estado, pues la nulidad siendo de orden público apunta a la invalidez de un acto jurídico privado, donde no existe la afectación de un derecho difuso, siendo el punto de partida la consideración del carácter privado del acto jurídico que se pretende invalidar, pues lo contrario nos situaría en una acción de defensa de derechos colectivos o difusos."

"...Convengamos entonces que **la norma permite accionar la nulidad cuando el interesado ostenta un derecho subjetivo no hipotético que dependa actual e inmediatamente de la invalidez del acto jurídico, siendo ese el interés legítimo que debe demostrar para acreditar la legitimación activa**, es decir el interés legítimo está limitado al interés personal que emerge del

derecho subjetivo en función inmediata de la nulidad del contrato." (las negrillas son incorporadas), de donde se tiene que lo denunciado en cuanto a la falta de legitimación activa, no resulta evidente conforme la jurisprudencia señalada."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental, declaro **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pedro Valdez Nina y Nanci Guerrero Alcobá de Valdez, e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eloy Zenteno Nina y Salomé Valdez, conforme los siguientes argumentos:

Recurso de Casación en el Fondo, cursante de fs. 420 a 423 vta. de obrados

El Tribunal manifiesta la falta de técnica recursiva al no explicarse en qué consiste la violación, interpretación errónea o aplicación indebida ni demostrar con documentos o actos auténticos errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, tampoco la forma en que fueron vulneradas o aplicadas falsa o erróneamente; es decir por no observar lo que establece el art. 5 de la Ley N° 439, en relación con los arts. 271.I y 274.I núm. 3 de la misma norma adjetiva civil de aplicación supletoria (art. 78 de la Ley N° 1715), además de advertirse incongruencia en su petitorio.

Recurso de Casación en el Fondo, cursante de fs. 427 a 438 de obrados.

1.- Sobre el Poder Notarial, al tratarse de un documento público, goza de presunción de legalidad y de eficacia, conforme al art 2 de la Ley 483 (Ley del Notariado Plurinacional), razón suficiente para presumirse la legalidad del mismo, mas aún cuando no existe una declaración judicial sobre su nulidad, sobre el cuestionamiento a la prueba presentada, no se especifica cómo es que la autoridad judicial no habría otorgado la respectiva tasa legal a la prueba, o en su caso demostrar que el documento de compra venta tendría error manifiesto, lo mismo ocurre con el informe de evaluación técnico jurídico ya que los recurrentes no demostrarán el error de hecho o de derecho sobre la antigüedad de la posesión.

2.- Sobre la vulneración del art. 180-I de la CPE, es mencionado de forma genérica sin explicar la relación de causalidad entre lo denunciado y la norma vulnerada y siendo la valoración de la prueba, una facultad privativa de los jueces conforme al art. 1286 del Cod. Civ., si la ley no determina otra cosa, pueden los jueces acudir a su prudente criterio o sana crítica, siendo obligación del Juez, valorar en sentencia las pruebas esenciales y decisivas buscando la verdad material Los recurrentes no demostraron ni el error de hecho ni de derecho en que habría incurrido la autoridad judicial.

3 y 4.- Las demás observaciones, resultan reiterativas y además que no cumplen con los requisitos y causales que hacen al recurso de casación, limitándose simplemente a señalar de manera muy genérica la vulneración de algunos articulados para concluir con la falta de registro en Derechos Reales (del documento cuya nulidad de demanda) y el trabajo realizado en el predio por la demandante, es decir aspectos irrelevantes a los fines del recurso. Sobre la falta de legitimación de la demandante en la suscripción de documentos, debe tenerse presente que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (Auto Supremo N° 664/2014), la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que ostente un derecho subjetivo no hipotético que dependa actual e inmediatamente de la invalidez del acto jurídico, es decir tenga un interés legítimo el que debe ser demostrado al momento de la presentación de la demanda, por lo que lo denunciado sobre la falta de legitimación

activa no es evidente.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

En una demanda de nulidad de contrato, la norma permite accionar al interesado que ostenta un derecho subjetivo no hipotético que dependa actual e inmediatamente de la invalidez de un acto jurídico, siendo ese el interés legítimo, el cual debe ser demostrado al momento de la presentación de la demanda, para acreditar su legitimación activa.

Contextualización de la línea jurisprudencial

ANA S2ª N° 03/2017 (6 de febrero de 2017)

ANA S2a No. 19/2017 (24 de marzo de 2016)

Auto Supremo N° 664/2014